

Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 10 SET. 2019

E-SGAJ5 983

Señora
LISEY ORTEGA LAMBIS
LABORATORIO CLINICO DRA. LISEY ORTEGA LAMBIS
CLL 7 No. 6-05 LOCAL 2 BARRIO CENTRO
Santa Lucia - Atlántico,

Ref: Auto No. 00001608 2019

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp: 1829-421
Proyectó: Ciro Jimenez. (Contratista)
Superviso: Luis Escorcia

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co



1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00001608 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO No.1398 DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SEÑORA LISEY ORTEGA LAMBIS PROPIETARIA DEL LABORATORIO CLINICO DRA.LISEY ORTEGA LAMBIS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA - ATLÁNTICO”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley Marco 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

En cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico realizó, revisión documental del expediente No.1826-421 perteneciente al seguimiento y control ambiental del LABORATORIO CLINICO DRA. LISEY ORTEGA LAMBIS, se evidenció que mediante escrito fechado el 5 de Noviembre de 2014, la señora Lisey Ortega Lambis, actuando en calidad de propietaria del LABORATORIO CLINICO DRA. LISEY ORTEGA LAMBIS, a través de radicado No.009844, informó a esta Corporación el cierre temporal del mencionado Laboratorio, argumentando que *“La decisión de cierre temporal del servicio del Laboratorio Clínico, ha sido motivada por culminación de contratos con las diferentes IPS a las cuales les prestaba este servicio”*

Así mismo se evidencia la existencia del Auto N°1398 de Diciembre de 2016, por medio del cual establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la señora Lisey Ortega Lambis, propietaria del Laboratorio Clínico Dra. Lisey Ortega Lambis, ubicado en jurisdicción del municipio de Santa Lucía – Atlántico.

Que el artículo primero del mencionado Auto establece el cobro por concepto de seguimiento ambiental correspondiente al año 2016, del LABORATORIO CLÍNICO DRA. LISEY ORTEGA LAMBIS, en los siguientes términos:

“PRIMERO: La señora LISEY ORTEGA LAMBIS identificada con C.C. No.22.788.889 propietaria del LABORATORIO CLÍNICO DRA. LISEY ORTEGA LAMBIS, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, ubicado en el Municipio de Santa Lucía – Atlántico deberá cancelar la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$591.934), por concepto de seguimiento ambiental, correspondiente al año 2016, de acuerdo a lo establecido en la resolución N°000036 del 22 de Enero de 2016, proferidas por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envió.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768 de 1994 y la Ley 6 de 1992.”

Notificación...

Que posteriormente, a través de radicado No.2640 del 21 de Marzo de 2018, la señora Lisey Ortega Lambis, solicitó a esta Corporación no realizar más cobros por concepto de seguimiento ambiental al Laboratorio Clínico Dra. Lisey Ortega Lambis, reiterando lo manifestado mediante radicado No.9844 de 2014, en los siguientes términos:

“La presente tiene como fin de comunicarles que desde octubre 23 del 2014 informe por escrito que daba por terminado el servicio por cierre del Laboratorio Clínico Lisey Ortega Lambis y fue recibido con radicado No.009844.

Joan

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00001608 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO No.1398 DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SEÑORA LISEY ORTEGA LAMBIS PROPIETARIA DEL LABORATORIO CLINICO DRA.LISEY ORTEGA LAMBIS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA - ATLÁNTICO”

Por lo anterior expuesto solicito no cobrar este servicio ya que desde esa fecha no tengo el laboratorio funcionando.

Anexo copia de comunicación enviada...”

En aras de verificar los hechos descritos por la señora Lisey Ortega Lambis, personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación realizaron visita de inspección ambiental en el mencionado Laboratorio, expidiendo el Informe Técnico No.1751 del 21 de Diciembre de 2018, en el cual se consigna la siguiente información relevante:

“OBSERVACIONES DE CAMPO:

Se practicó visita de verificación de cierre el día 23 de octubre de 2018, al Laboratorio Clínico Lisey Ortega Lambis, ubicado en la Calle 7 N° 6 – 05 local No.2, barrio centro del municipio de Santa Lucía – Atlántico.

Se encontró que el Laboratorio Clínico Lisey Ortega Lambis del municipio de Santa Lucía – Atlántico, no está prestando sus servicios, en la dirección antes señalada.

Al indagar por el Laboratorio Clínico un vecino del barrio, expresó que se encuentra cerrado hace varios años. Que el local No.2 donde estaba ubicado hace parte de una casa de esquina y lo están remodelando para arrendarlo. Laboratorio Clínico Lisey Ortega Lambis estuvo ubicado al lado del local Supergiros y no tiene nomenclatura.

CONCLUSIONES:

“ (...) practicada la visita de seguimiento para la verificación de cierre de la entidad, se confirma que el Laboratorio Clínico Lisey Ortega Lambis ubicado en la Calle 7 N° 6 – 05, local No.2, del barrio centro del municipio de Santa Lucía – Atlántico, no está prestando sus servicios de salud en la dirección antes señalada.

Al verificar la información de la Cámara de comercio de Barranquilla del Laboratorio Clínico de la Dra. Lisey Ortega Lambis, del municipio de Santa Lucía – Atlántico, se evidencia el CERTIFICADO DE CANCELACIÓN DE PERSONA NATURAL en el cual se observa la cancelación del establecimiento de comercio denominado LABORATORIO CLÍNICO DRA. LISEY ORTEGA LAMBIS con dirección Calle 7 N° 6 – 05, local 2.”

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que se pudo verificar que el Laboratorio Clínico Lisey Ortega Lambis dejó de funcionar desde finales del año 2014, resulta improcedente realizar un cobro por concepto de seguimiento ambiental, razón por la cual esta Corporación considera pertinente revocar el Auto No.1398 del 01 de Diciembre de 2016.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que en relación con la revocación directa de los actos administrativos, establece lo siguiente:

“ARTICULO 93.- Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1o) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley;*
- 2o) Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él;*
- 3o) Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

Que el artículo 97 ibidem en relación con la revocación directa de los actos de carácter particular y concreto administrativos, establece lo siguiente:

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00001608 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO No.1398 DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SEÑORA LISEY ORTEGA LAMBIS PROPIETARIA DEL LABORATORIO CLINICO DRA.LISEY ORTEGA LAMBIS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA - ATLÁNTICO”

“ARTICULO 97.- Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.”

Que el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

El objeto comprende, las materias que necesariamente forman parte del acto y sirven para individualizarlo. En cuanto a sus requisitos, el objeto debe ser lícito, cierto, posible y determinado. Todo acto administrativo, necesariamente debe responder a un fin determinado, ya sea, de interés general y también a aquellos intereses a los que específicamente cada decisión debe estar dirigida

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

DECISIÓN ADOPTAR

Examinadas las razones expuestas por la señora Lisey Ortega Lambis, propietaria del Laboratorio Clínico Dra. Lisey Ortega Lambis y de conformidad con lo evidenciado en el expediente No. 1826-421 correspondiente al seguimiento y control ambiental Laboratorio Clínico Dra. Lisey Ortega Lambis, esta Corporación considera procedente REVOCAR el Auto No.1398 deL 01 de Diciembre de 2016 por medio del cual se realiza un cobro por concepto de seguimiento ambiental.

En mérito de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: REVOCAR el Auto N° 1398 del 01 de Diciembre de 2016 *"Por medio de la cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental al Laboratorio Clínico Dra. Lisey Ortega Lambis"*.

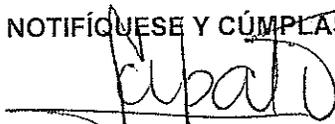
SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía administrativa.

Dado en Barranquilla a los,

09 SET. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Proyectó: Ciro Jiménez / Contratista
Revisó/ Enzo Caballero Charrís/Supervisor
Aprobó: Juliette Sleman/Asesora de Dirección